

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 27
DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.”**

TESIS

Presentada
a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

por

GUSTAVO ADOLFO GERÓNIMO CASTILLO

Previa a Conferirse el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1,998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Veia
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Estrada Pereda
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario:	Lic. Henry Osmin Almengor

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Elizabeth García Escobar
Secretaria:	Lic. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis ". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 10 de agosto de 1998

Lic. José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de:
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 AGO 1998

RECIBIDO

Horas: 14 Minutos: 35
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En atención al nombramiento emanado de su Despacho el doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del bachiller: Gustavo Adolfo Jerónimo Castillo, intitulado: " LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 27 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL. "

Dicho trabajo de tesis, fue elaborado con los procedimientos metodológicos que un trabajo de ésta naturaleza amerita, razón por la cual satisface los requerimientos que esa Casa de Estudios Superiores exige.

El presente estudio aborda una temática de suma importancia a nivel Constitucional en Guatemala, digna de ser analizada con detenimiento, además formula conclusiones y recomendaciones adecuadas a nuestra realidad.

Por lo anteriormente expuesto, al emitir DICTAMEN lo hago en sentido FAVORABLE, para que el presente trabajo pueda ser discutido en el Examen Público previo dictamen del revisor respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. Luis Alexis Calderón Maldonado
Abogado y Notario

[Handwritten signature]

Lic. Luis Alexis Calderón Maldonado

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERAM.
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller GUSTAVO ADOLFO JERONIMO CASTILLO y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

slhj.





2860-9800

Guatemala, 02 de septiembre de 1998

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad de San Carlos de Guatemala. SECRETARIA

Presente

- 1 SET. 1998

RECIBIDO
Hors: 15 minutos
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller GUSTAVO ADOLFO JERONIMO CASTILLO, quien elaboró el trabajo de tesis denominado " LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 27 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUSION PENAL." Eficacia y garantía de la persecución Penal en el Proceso Penal Guatemalteco.

En relación al mismo me permito señalar que el tema es de bastante importancia para nuestro Sistema Procesal Penal Guatemalteco, ya que el Bachiller JERONIMO CASTILLO, realizó un estudio profundo acerca del tema de la Suspensión.

Al desarrollar su trabajo de Tesis menciona en una forma detallada el papel de la Acción Penal a través de la historia, y de la importancia de la Confesión en el Proceso Penal, relacionado el tema con el principio constitucional a no declarar contra si mismo.

PROCESO DE LA... GUATEMALA
Biblioteca Central



[Firma manuscrita]

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zonas 12
Cruzame, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, cuatro de septiembre mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller GUSTAVO ADOLFO
JERONIMO CASTILLO intitulada "LOS VICIOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 27 del decreto 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA
PERSECUCION PENAL". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes

Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

[Firma manuscrita]



alhj.



DEDICATORIA

A DIOS: PORQUE POR ÉL, ES POSIBLE TODO LO IMPOSIBLE

A MIS PADRES: MARIA ELENA CASTILLO VIUDA DE JERÓNIMO Y ANIBAL
JERÓNIMO MAZARIEGOS, MI RESPETO Y AMOR TODA LA VIDA

A MI ESPOSA E HIJO: ANGÉLICA Y JOSUÉ, CON TODO MI AMOR PARA ELLOS

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: SIEMPRE MI INCONDICIONAL
AGRADECIMIENTO,

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: POR LA OPORTUNIDAD DE
SUPERACION INTELECTUAL

A MIS HERMANOS: ANIBAL, LUIDBA, AMILCAR, ANTONIA Y SARA, CON APRECIO

A: PAULINO RAMIREZ y TERESA GAITAN, por su apoyo.

A MIS AMIGOS: CIPRIANO TELLEZ, ALEXIS CALDERON, ALFREDO CABRERA, Y WILLIAM
RECINOS, con afecto.

**LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTICULO 27o. DEL DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUSION PENAL**

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ACCION PENAL 4

1 La Acción Penal. 4

1.1 Definición. 4

1.2 Evolución. 5

a) *Primer momento:* 5

b) *Segundo Momento:* 7

c) *Tercer Momento:* 8

d) *Cuarto Momento:* 9

1. 3 Clases: 10

a) *Acción Popular:* 11

b)	Acción Pública Popular:	11
c)	Acción Pública Privada:	12
d)	Acción Pública:	13
(a)	acción pública;	14
(b)	acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y,	14
(c)	Acción Privada	15
1. 4	<u>Regulación legal.</u>	
2	<u>Obstáculos a la Persecución Penal.</u>	17
2.1	<u>Cuestión Prejudicial.</u>	18
2.2	<u>Antejuicio.</u>	18
2.3	<u>Excepciones.</u>	19

CAPITULO II

LA DESJUDICIALIZACION.

1.	<u>La Desjudicialización</u>	20
1.1	<u>Concepto.</u>	20
1.2	<u>Definición.</u>	21
1.3	<u>Principios.</u>	21

2.	<u>Clases de Desjudicialización.</u>	22
2.1	<u>El Criterio de Oportunidad.</u>	23
2.2	<u>La Conversión.</u>	25
2.3	<u>La Mediación.</u>	26
2.4	<u>La Suspensión.</u>	27

CAPITULO III

LA PRUEBA DE LA CONFESION.

1	<u>Concepto.</u>	28
2.	<u>La Prueba en General</u>	30
2.1	<u>Concepto</u>	30
2.2	<u>Definición.</u>	31
2.3	<u>Elemento de Prueba:</u>	31
3.	<u>La Prueba Penal.</u>	32
3.1	<u>Concepto:</u>	32
3.2	<u>Valoración de la Prueba:</u>	32
3.3	<u>Libertad Probatoria:</u>	33

a)	Libertad en cuanto al Objeto:	33
b)	Libertad en cuanto a los medios:	33
4.	<u>Límites, Restricciones o Prohibición Probatoria:</u>	34
5.	<u>La Prueba Confesional</u>	38
5.1	<u>Definición.</u>	38
5.2	<u>Clases</u>	39
a)	Confesión Simple:	39
b)	Confesión Calificada:	39
c)	Confesión Atenuada:	40
5.3	<u>Requisitos de validez.</u>	40

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 27o DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL		43
1.	Suspensión de la Persecución Penal	43
2	Análisis del artículo 27o del Código Procesal Penal	43
CONCLUSIONES		48
RECOMENDACIONES		50
BIBLIOGRAFIA		51

INTRODUCCION

El sistema penal de un país, no puede ser un cuerpo estático. En cada uno de sus elementos, debe estar siempre dispuesto a la reforma. De los tres elementos básicos que se constituyen en componentes del sistema penal: el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, y el Derecho Penal Ejecutivo (incluido en estos, la Policía), el segundo de los mencionados, observa de forma más constante, esta "reforma", de la que hago mención. Las normas que componen el Derecho Procesal Penal, deben ser objeto de constante revisión. Con excepción de ciertas normas que sientan certeza jurídica, la ley que no está en constante movimiento de renovación, está en constante entumecimiento, y desactualización.

La serie de figuras noveles que incorpora el Código Procesal Penal, a la práctica, es importante trasladarlas al mundo positivo de la mejor manera posible.

En particular, y dentro de las medidas que se contemplan como modificativas de la persecución penal, encontramos la suspensión condicional de la misma. Ésta, que se encuentra estatuida en el artículo 27o. del Código Procesal Penal, debe ser revisado, toda vez que al confrontarlo con garantías constitucionales, como el principio de la no declaración en su propia contra, de que goza el procesado, se crea como mínimo una discusión en torno a su grado de conflictividad, puesto que el artículo 27 del Código Procesal Penal, no es claro en establecer como condición esencial para otorgar al acusado la suspensión condicional de la persecución penal en su contra, lo que claramente niega el principio constitucional mencionado, y que encontramos en el artículo 16o. de nuestra Carta Magna.

Al estudiar a profundidad la figura en cuestión, podemos darnos cuenta de una serie de irregularidades que la misma deja sentir, y que profundizamos en el análisis realizado en el capítulo cuarto de la presente tesis, que se compone del mismo número de capítulos en total. los primeros son el preámbulo necesario de todo el trabajo. El primero, el de aspectos fundamentales, en torno a los temas que

constituyen términos y conceptos con los cuales se puede estudiar esta figura, es decir, la acción penal. El Segundo capítulo es dedicado al análisis de los obstáculos legales que enfrenta el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. Y el tercer capítulo finalmente lo dedico al estudio de la figura de la confesión.

Debo hacer hincapié en el hecho de una legislación y sobre todo la procesal, debe ser susceptible de su constante actualización.

**LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTICULO 27o. DEL DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUSION PENAL**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ACCION PENAL

1 La Acción Penal.

1.1 Definición.

La acción penal la concebimos como la materialización del derecho que le asiste al ofendido, en un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal. La misma ha evolucionado a lo largo de la historia, y a través de ella se resume la lucha entre los intereses sociales y los individuales, las acciones públicas y las privadas. "por medio de la acción penal, se hace valer la acción punitiva"¹. La

¹Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1988, pág. 51.

acción penal dá el carácter a todo el proceso, es el espíritu que lo anima, o la energía que lo pone en movimiento. Existen varias definiciones respecto al término acción, sin embargo me parece interesante la que aporta Sergio García Ramírez: "Es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley".²

1.2 Evolución.

Se pueden clasificar en cuatro grandes etapas o momentos, por los que a atravesado la acción penal, siendo estos los siguientes:

a) *Primer momento:*

En un principio la encontramos sometida de manera única y exclusiva a la instancia privada, es decir, en la persona del ofendido o víctima de un acto que reviste criminalidad. La idea de acción penal

²García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4a edición, México. 1983. Citando a Eugenio Florián.

en ese sentido, rayaba en la confusión de la verdadera función del Derecho Penal, puesto que un acto de esa naturaleza, puede perjudicar a una persona en particular, lo mismo que al resto de la sociedad. De tal manera que en los casos en que encontramos una "ofensa social", resulta ilógico y poco aceptable que la justicia penal la deba perseguir una sola persona, o por otro lado, que le sea exclusiva.

Ilógico y poco aceptable, es que la acción penal, sea exclusiva (en la mayoría de delitos), al ofendido, puesto que, vista esto, como un derecho particular, es consecuente su discreción y libre renuncia. En otras palabras, si la acción penal le es exclusiva a la víctima, en el supuesto de que no accione la justicia, el hecho quedaría impune, además de que resulta "ilógico", para los casos en el ofendido muere, como consecuencia directa o indirecta del delito.

En la primera etapa, en la que ni siquiera gozaba de total independencia el Derecho Penal (del Derecho Civil, del cual era parte), la composición, autodefensa o venganza individual, ponen de manifiesto casos de impresionantes arbitrariedades, cometidas por el

ofendido, como consecuencia de fincarse (legalmente), de forma exclusiva en el derecho de accionar penalmente. Por lo que Alfredo Vélez Mariconde califica de; "*deleznable*", a la acción privada y la persecución *ex-officio*.³

b) *Segundo Momento:*

Posteriormente, y con base en esa línea de criterios, se determinó la idea de que algunos delitos perjudican a la colectividad, por lo que la represión de una conducta antisocial no puede estar supeditada únicamente a la voluntad del ofendido. Por lo que primero se procedió a la clasificación de los delitos en públicos y privados, tal como ocurre en Grecia y Roma. A partir de este momento, en los casos de delitos privados, la situación de la acción penal no cambia, sin embargo, para los delitos públicos (que actualmente designamos como delitos de acción pública), ocurrió que cualquier ciudadano podía "acusar" puesto que era parte de la comunidad, y surgió así el "*sistema de acusación popular*", para un grupo determinado delitos.⁴

³Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I, 3a edición. Pág. 273.

⁴Ob. Cit. pág. 272.

c) *Tercer Momento:*

Posteriormente por la inactividad de los particulares, el Estado comprobó la impunidad de la que gozaban algunos delincuentes, responsables de hechos de acción pública, y que protegidos bajo el manto de la falta de acción u omisión de los particulares, campeaban sin molestia alguna, en la misma sociedad o colectividad que no delinquía. Esta etapa o momento tiene lugar en las postrimerías del Imperio Romano, el que al notar la situación expuesta, y debido a que no existe juicio sin acusación, siente la necesidad de actuar sin previa excitación de los particulares, produciéndose así el *sistema de persecución de oficio*. Lo que es según el Doctor Alfredo Vélez Mariconde⁵: "una conquista del interés colectivo".

En un principio, se accionó en aquellos delitos en que el particular no lo hacía, para posteriormente generalizar esa actuación. Dicha situación desembocó en un sistema inquisitivo, en el que el Juez era el mismo que acusaba y juzgaba.

⁵Ob. Cit. pág. 273.

d) *Cuarto Momento:*

Con el surgimiento de la polémica en torno a los regímenes procesales, y la verdadera función especial del Juez, el cual no debe acusar, sino limitarse a la función de juzgar, se consolida el concepto de que la acción penal debe ser pública, surge el Ministerio Público, y aparece la discusión de la eficacia de la actuación u oportuna solución de darle participación al ofendido en el proceso penal. Según Vélez Mariconde en su obra DERECHO PROCESAL PENAL este sistema fué establecido en Francia, y actualmente se genera un cambio o reforma (como ha venido en llamarse), a nivel latinoamericano, en el cual se pretende sustituir totalmente la presencia del acusador particular, dejando la exclusividad de la persecución penal al Estado. Aunque esta conducta procesal de los pueblos de Latinoamérica no es generalizado, pues en los casos de Chile y Honduras sustancialmente se ha eliminado la figura del Ministerio Público⁶. Sin embargo, y a pesar de que puedo profundizar mucho en torno a ésta última idea, se

⁶Binder, Alberto. Crisis y Transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica. CPU, 1993, Pág. 67.

sugiere por Alberto Binder⁷, que: "el Ministerio Público ante la imposibilidad de "descontaminar" al Juez de la investigación y por ende de la acusación, dicha situación se filtra en los actos de instrucción jurisdiccional". Por lo tanto resulta la quinta rueda del carro, que solamente demora el proceso.

A parte de los momentos expuestos, por los que atravesó la Acción Penal, se puede señalar que actualmente, persiste la disputa o pugna, entre el interés individual y el social, por la que la evolución no se ha cumplido a cabalidad y pudiera tropezar en el futuro.

1.3 Clases:

La acción penal se puede clasificar, de acuerdo a los distintos sistemas que para el efecto, rigen en distintas legislaciones en el mundo. Casi podemos afirmar que la acción es pública, privada, popular y mixta. Y así encontramos los siguientes sistemas:

⁷Ob Cit. pág. 67.

a) *Acción Popular:*

Inglaterra, es el único país, que se considera conservador, por mantener hasta la fecha el criterio de que la acción penal corresponde a todos los individuos. Es decir, que la persecución penal, es ciertamente un deber cívico, en el que cada individuo se puede constituir en el representante de los intereses de la colectividad, y llevar a proceso al sindicado de un delito. Y aunque el Estado representado en el Rey, contempla la existencia de funcionarios que pueden prestar colaboración, se puede decir que se limita a los particulares la acción penal. Incluso existen asociaciones profesionales, constituidas específicamente para perseguir ciertos delitos.

b) *Acción Pública Popular:*

Sistema que impera en los Estados Unidos de Norteamérica y España, es una especie de eclecticismo, entre los que delegan la acción a todo ciudadano y los que la limitan a la esfera gubernativa. Por lo que consiste en la autorización de la participación en el proceso

penal, de los particulares sin la aprobación o autorización del Ministerio Público. Es decir, que sin perjuicio de la participación del particular o del Ministerio Público, la acción penal puede ser ejercida por cualquiera.

c) *Acción Pública Privada:*

La acción pública-privada se observa en países como Austria y Alemania, en la que aunque la persecución penal corresponde al Ministerio Público, se agrega la del ofendido pero de distinto modo.

En Austria, el ofendido puede accionar, cuando el Ministerio Público no acciona o rechaza su denuncia, o abandona el proceso después de haber puesto al imputado en estado de acusación, según entendemos de la lectura de la obra mencionada anteriormente de Vélez Mariconde.

En el caso del Código Alemán, el ofendido puede accionar, en caso de delitos de injuria y lesión corporal, sin embargo, esto produce que la participación en el juicio puede ser conjunta, lo que califica Vélez

Mariconde de "objetable"⁸, por la estructura poco práctica que se le dá al proceso. Situación que se presenta en legislaciones como la de Argentina y la nuestra.

d) Acción Pública.

Excepto en los casos de delitos de acción privada, la acción Pública es exclusiva del Ministerio Público. Este sistema es propio de Francia y en el de Guatemala, se asemeja de forma casi completa.

El principal elemento en las formas que adopta la acción penal en las distintas legislaciones, tiene mucho que ver con la cultura procesal penal, que en países donde es alto el grado de analfabetismo, se infiere que el pueblo en general desconoce. No se trata, de que la justicia penal sea exclusiva de los operadores de justicia o de los abogados, se trata de una cultura que debe imperar en la conciencia de todo el pueblo, desde el más sencillo o modesto de sus ciudadanos hasta el funcionario más importante en el Estado, para que el engranaje de la justicia en general rinda frutos.

⁸Vélez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 277.

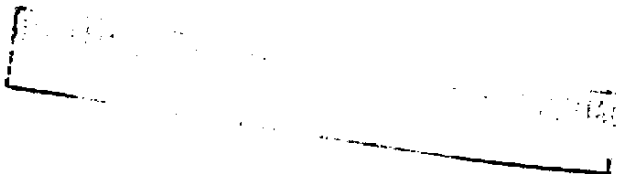
Según la clasificación que nos ofrece el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 24, la acción penal es:

- (a) acción pública;
- (b) acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y,
- (c) Acción Privada

Acciones públicas dependientes de instancia particular:

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación,



cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.

- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- 6) Estafa que no sea mediante cheque.
- 7) Apropiación y retención indebida.
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y sentimiento religioso.
- 9) Alteración de linderos y
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

Acción privada:

Los delitos cuya acción penal sea únicamente privada, son cinco:

- 1) Los relativos al honor.
- 2) Daños.

- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y los delitos informáticos.
- 4) Violación y revelación de secretos.
- 5) Estafa mediante cheque.

1.4 Regulación legal.

Como se mencionó anteriormente, se encuentra regulada en el artículo 24 y todas sus reformas. Es importante citar en su parte conducente los siguientes artículos:

"Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos de seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código"⁹.

⁹Ver artículo 24 bis, del Código Procesal Penal.

"El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme las disposiciones de éste Código (Procesal Penal)"¹⁰.

2 Obstáculos a la Persecución Penal.

El nuevo Código Procesal Penal asigna con exclusividad al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, y la persecución penal, lo que es un evento que no contemplaba el Código Procesal Penal abrogado. Además, y por la misma razón de la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, no se contemplaba la existencia eventual de obstáculos a la persecución penal. La misma se presenta, según el Código en tres casas: (a) En la Cuestión prejudicial, (b) El Antejudio; y (c) Excepciones.

2.1 Cuestión Prejudicial.

Se presenta en los casos en que la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual,

¹⁰Ver Artículo 10^o, del Código Procesal Penal.

según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente. Tal el caso de un antejuicio.

El desarrollo o tramitación de un juicio de amparo, detiene, paraliza o en todo caso "obstaculiza", el ejercicio de la acción penal, hasta que la misma es resuelta. Por otro lado, si la cuestión es rechazada por el tribunal (en caso de que se presente en Debate), éste, mandará seguir el procedimiento.¹¹

2.2 Antejuicio.

Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, como en el caso del antejuicio, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicita el antejuicio a la autoridad que corresponde.¹²

¹¹Ver artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

¹²Ver artículo 293 del Código Procesal Penal.

2.3 Excepciones.

La excepción obstaculiza el ejercicio de la acción penal, en lo que se ventilan, por medio de un incidente. superado el mismo, la acción puede ejercerse como corresponde. Sin embargo, las excepciones de Falta de acción y la Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, pueden poner fin al ejercicio de la acción penal o civil según sea el caso.¹³

¹³Ver artículos 294 al 296 del Código Procesal Penal.

CAPITULO II

LA DESJUDICIALIZACION.

1. La Desjudicialización

1.1 Concepto.

Institución en que por su naturaleza se puede encontrar al criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal.

"La tramitación de las medidas de desjudicialización debe hacerse conforme a los principios del sistema acusatorio, en audiencias orales y públicas, practicadas con la estricta inmediación del Juez; por lo que las formas administrativas propias de la justicia inquisitiva, en que resuelven oficiales, son sustituidas. Los jueces deben atender y decidir directa y personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, a continuación de las solicitudes orales planteadas por las partes".¹⁴

¹⁴Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal; edición concordada y anotada. Pág. XLVIII.

Para que se presente una medida desjudicializadora es necesario que se presenten una serie de condiciones. Sin embargo, el modificar el ejercicio de la acción penal, para los casos en que esta solo se "modifica" o convierte, no traslada la forma de juzgar, que de todas formas debe ser por el sistema oral.

1.2 Definición.

Se conoce con el nombre de Desjudicialización al tratamiento especial que se le dá a algunos casos, llegando a juicio solo aquellos de impacto social y, que sean relevantes.¹⁵

1.3 Principios.

Doctrinariamente se ha planteado el tema de los principios informadores del proceso penal. Siendo estos: el principio de

¹⁵Folleto: Curso de Derecho Procesal Penal, Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

desjudicialización, el de oportunidad que incluye el de conversión y el de suspensión de la persecución penal.

2. Clases de Desjudicialización.

Por la desjudicialización y en ejercicio del principio de legalidad, que es garantía constitucional¹⁶ además, se dice que el Ministerio Público puede; abstenerse, paralizar, transferir o graduar la acción penal.

Se abstiene en el caso de la abstención, valga la repetición. La **transfiere** en el caso de la mediación; la gradúa en el caso del procedimiento abreviado; y, la paraliza en el caso de la suspensión.

2.1 El Criterio de Oportunidad.

El Licenciado Mario López, en su obra La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio, establece que: "La persecución

¹⁶Ver artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

penal es el hecho por el cual el Ministerio Público, según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido delito, mediante la investigación que realiza para esclarecer el grado de participación del imputado...¹⁷

Señala el Código Procesal Penal, que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, en casos, como:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres

¹⁷López, Mario R. LA PRACTICA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, Pág. 4

años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al juez de primera instancia.

- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva

investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

2.2 La Conversión.

Las acciones públicas pueden ser transformadas a acciones privadas. En otras palabras las acciones públicas pueden ser ejercidas únicamente por el agraviado, siempre que no produzcan impacto social. Concretamente en tres casos:

- 1) Cuando se trate de casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

2.3 La Mediación.

Con el objeto de que prevalezca el diálogo, los asuntos que como quedó apuntado, no representen peligrosidad social, se pueden dirimir en otras instancias, autorizadas por ley para el efecto, con el objeto de disminuir el trabajo que se acumula en los órganos jurisdiccionales. En otras palabras, con el objeto de descongestionar un poco, la vía judicial, se crea una alternativa, que dentro de los límites de la ley resuelvan los conflictos con la ley penal, en casos determinados.

2.4 La Suspensión.

También puede ser suspendida la persecución penal, en acciones públicas. Y por este hecho, el imputado puede permitírsele continuar con su vida normal, durante un período no menor de dos años ni mayor a cinco. Sin embargo, si durante este período se reincide, se revoca la suspensión condicional de la persecución penal. La presente forma de paralizar la acción penal, se explica con más detalle en el capítulo cuarto del presente trabajo.

CAPITULO III
LA PRUEBA DE LA CONFESION.

1 Concepto.

En sentido amplio, (latu sensu), se considera a la confesión: "prueba confesional o prueba confesionaria como la aceptación de su culpabilidad realizada por el sospechoso de un delito"¹⁸. La corriente actual, es que por la confesión, "no queda el juez dispensado de proseguir con la investigación"¹⁹. Toda vez que pudiera darse un caso de delito de autoimputación, por el que una persona en declaración ante autoridad competente, se atribuye la comisión de un ilícito que no hubiere cometido, o que perpetró otra persona, tal como lo establece el Código Penal en su artículo 456.

¹⁸Cafferata Nores. José. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. pág. 167.

¹⁹Ob cit. pág. 167.

El Código Procesal Penal, dado que establece la libertad probatoria, es decir que se puede probar la veracidad de lo afirmado por cualquier medio lícito y legalmente obtenido, como quedó expuesto; tampoco establece el valor que debe tener la confesión. Sin embargo, para el caso de la suspensión condicional de la persecución penal, según el tercer párrafo del artículo 27, la acuerda o establece como requisito indispensable para que el Juez de Primera Instancia ordene la misma, al establecer que: "El Juez... con base en la solicitud del Ministerio Público deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal *si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza*".²⁰

²⁰El tipo de resaltamiento es para efectos del presente trabajo.

2. La Prueba en General

2.1 Concepto.

"La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana".²¹ Sin embargo en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho la prueba tiende a ser sustancial, para la actividad del mismo. Tal el caso del derecho procesal penal.

La prueba es en el proceso el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.

En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, -ius poniendi-, y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que llamamos prueba.

²¹Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1. Pag 9.

2.2 Definición.

En sentido amplio se puede decir que la prueba es "lo que confirma o desvirtúa una hipótesis".²²

2.3 Elemento de Prueba:

Es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento.

El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos.

²²Cafferata Nores, José. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, De palma, Buenos Aires, 1988. pag. 3.

3. La Prueba Penal.

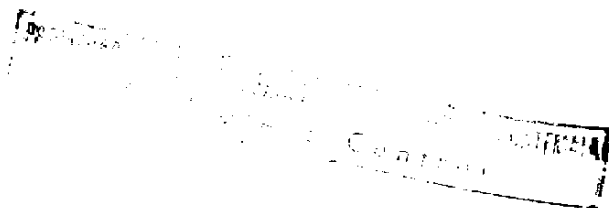
3.1 Concepto:

Como se señaló anteriormente, la prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.

El dato que se obtiene -como prueba-, debe provenir del mundo externo al proceso.

3.2 Valoración de la Prueba:

Es el examen crítico de los elementos introductorios con miras a una decisión. Se encuentra regulado en el código Procesal Penal en sus artículos 186 y 385.



3.3 Libertad Probatoria:

Se puede considerar un principio, y se ha caracterizado por establecer que en el proceso penal todo es susceptible de comprobación y por cualquier medio.

Sin embargo esto no quiere decir que a cualquier precio.

Su vigencia se justifica en la necesidad de alcanzar la verdad real y/o la verdad procesal.

Existe dos formas en cuanto a analizar esta libertad probatoria:

a) Libertad en cuanto al Objeto:

Es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante a la investigación. Empero todo hecho tiene que tener pertinencia; por lo que la prueba debe recaer en hecho o circunstancias que estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso de modo directo o indirecto (tal el caso de la amistad del testigo con el imputado).

b) **Libertad en cuanto a los medios:**

Es decir que no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico. Por este criterio todos los medios de prueba o elementos de la mismas son admisibles en el proceso penal.

4 **Límites, Restricciones o Prohibición Probatoria:**

El dato de prueba debe ser obtenido en forma legal, como presupuesto para su legitimización dentro de la investigación. Tal como lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal. Toda vez que es posible la ilegalidad dentro del proceso de obtención de las pruebas. Y dicha ilegalidad proviene en dos sentidos: Por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

Es a partir de estos supuestos que empiezan a accionarse las garantías individuales en general, que asisten al acusado. Toda vez que en los procesos que se han suscitado en periodos históricos en los que el Estado aparece como violador a los derechos del incoado; era fácil crear una prueba ficticia y condenar a una persona. Inclusive a la pena capital.

A partir de la oralidad en Guatemala, es el Ministerio Público el órgano investigador, por lo tanto es el que se encarga de la búsqueda de pruebas, del esfuerzo de incorporarlas al proceso y el de defenderlas, así como defender su posición a través de ellas.

Por lo que es el Ministerio Público el órgano persecutor, y deja al Tribunal como órgano decisor.

Sin embargo, el nuevo sistema adolece de algunas limitantes en relación a que sea el Ministerio Público el encargado de "perseguir" la verdad de los hechos. Dichos límites a nuestro criterio, obedecen a que se ha dejado de lado a las personas involucradas en los hechos. Hoy día, una víctima pudiese no ser parte del proceso. Claro está, que dicho criterio se ha sentado en nuestra sociedad con el objeto de dar una persecución a la delincuencia, de forma mas continua y evitar la impunidad; cuando en el pasado, por falta, inclusive de recursos, habían personas que no podían accionar para que se procesara a otros.

Dentro de esta averiguación oficial, que se da actualmente día en el proceso penal, se distingue el desacierto de que al no tener una vía mas viable para ser parte del proceso, como lo sea el "adherirse" al mismo como querellante adhesivo, las personas no tiene vinculación directa con el proceso y mucho menos con el Juez, por lo que algunos profesionales del derecho tal el Caso de la Licenciada Silvia Herrera²³ que son de la opinión de que se pierden elementos probatorios al no involucrar directamente a las personas ofendidas en un hecho delictivo, de persecución o acción pública.

Para la incorporación de pruebas al proceso penal, plantea una problemática aguda. Y es el no poder establecer límites -o por lo menos que existan en el código procesal penal-, para la admisión de una prueba válidamente y aquella prueba que no puede ingresar en esa forma.

²³ Herrera, Silvia. GARANTIAS BASICAS PARA LA OBTENCION DE ELEMENTOS PROBATORIOS, tomado de LIMITES FORMALES A LA AVERIGUACION DE LA VERDAD de Julio Maier.

Sin embargo el análisis de esta problemática, coloca a los juristas en yuxtapuestas posiciones. Y los divide sobre todo en torno a la existencia de la llamada prueba prohibida. Que no es otra que aquella que limita la obtención de la prueba por razones diferentes a la averiguación de la verdad.

Unos sostienen la teoría de que una prueba no es admisible si no la establece el código procesal penal, pero tampoco las que establece se puede aportar al proceso, si se incorporan violando la ley.

Otra postura en cuanto a la prueba prohibida, afirman que no existe en la ley la prohibición expresa, sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde jurisdicción en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

Y finalmente otra postura afirma que tan solo hay prueba prohibida cuando se viola una norma de carácter constitucional, en el procedimiento para obtenerla o para incorporarla al proceso.

Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden

jurídico para proteger los intereses individuales del acusado producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Tal que estas mismas se constituyen en intereses procesales creados. Cuando se establece como el caso de las excepciones a la obligación de declarar, una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad.

5. La Prueba Confesional

5.1 Definición

José Clariá Olmedo define la confesión como: "el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra"²⁴

²⁴Clariá Olmedo, José. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V, pág. 91.

5.2 Clases

Según Cafferata Nores²⁵, y Doctrinariamente la Confesión puede ser: simple, calificada o atenuada.

a) Confesión Simple:

Cuando en la confesión se aceptan simplemente por parte de la persona del procesado los hechos imputados.

b) Confesión Calificada:

Cuando se le añaden circunstancias capaces de excluir la responsabilidad penal. Por ejemplo, el imputado acepta haber dado muerte a otra persona pero en defensa propia.

²⁵Op. Cit. pág. 169.

c) Confesión Atenuada:

Cuando a la confesión se le añaden circunstancias capaces de reducir la responsabilidad penal. Por ejemplo, el imputado acepta haber dado muerte a otra persona pero violentamente emocionado.

5.3 Requisitos de validez.

En primer término debemos especificar que la confesión no es actualmente, el objetivo de la declaración indagatoria²⁶, toda vez que se tiene a la segunda no como un medio de interrogatorio policial, sino como un medio de defensa del procesado.

Doctrinariamente, se establece que la confesión debe llenar los siguientes requisitos de validez:

- a) Quien confiesa debe estar en condiciones mentales, físicas y volitivas para hacerlo.

²⁶Cafferata Nores, José. Op. Cit. pág. 168.

- b) Debe hacerse de manera libre y espontanea.
- c) La confesión debe ser prestada ante autoridad jurisdiccional.

En la ley, debido a que como quedó expresado anteriormente, el Código Procesal Penal, no regula en particular lo relativo a la prueba de Confesión, no se puede decir que existan requisitos de procedimiento, para que la misma tenga un grado específico de validez, con excepción ciertamente de que en la obtención de la confesión al acusado, se haga en irrestricto respeto a las garantías constitucionales que para el efecto establece no solo la Constitución Política de la República de Guatemala. La misma señala en su artículo 16, conducente: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma...". Sino también el Código Procesal Penal establece en su artículo 15o. "El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni a declararse culpable".

El diccionario del idioma, común, señala que obligar es "hacer que alguien realice o cumpla una determinada cosa".²⁷ Cabe preguntarnos, después de todo lo expuesto en el presente trabajo de

²⁷Diccionario Uno Oceano. Pág. 1150.

investigación, que: ¿Es obligar o coaccionar a alguien a que acepte como ciertos los hechos que se le imputan, es decir que se confiese culpable de un hecho delictivo del cual se le acusa, al establecerle como "posible" trato el de suspender su persecución penal, y que es contrario al precepto constitucional apuntado?. ¿Es esto una especial forma de violar la Constitución? o, ¿Podría prestarse peligrosa y potencialmente a una violación de esta magnitud?.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 27o.

DEL CODIGO PROCESAL PENAL

DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

LA SUSPENSION DE LA PERSECUSION PENAL.

1. Suspensión de la Persecución Penal.

Paraliza el proceso penal, como efecto de dejar en suspenso la persecución penal, o ejercicio de la acción penal. El principal objeto de esta medida, que nos plantea el Código Procesal Penal, estriba en la economía procesal y es una forma alterna de suspensión condicional de la pena.

2. Análisis del artículo 27o. del Código Procesal Penal.

"En los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años, de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable.

Primero que nada debemos decir que se entiende por peligrosidad social o Estado Peligroso:

- a) La declaración de inimputabilidad.
- b) La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- c) La declaración del delincuente habitual.
- d) El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 del Código Penal.
- e) La vagancia habitual. (se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en la holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.
- f) La embriaguez habitual.
- g) Cuando el sujeto fuere toxicómano.
- h) La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- i) La explotación o el ejercicio de la prostitución.

Habría que preguntarnos después de leer, el mínimo contenido

de los sujetos que gravitan entre los posibles aplicárseles la fórmula alterna de la suspensión de la persecución penal. ¿Cuántos quedan?.

En segundo lugar, la suspensión condicional se otorga por un margen comprendido entre un mínimo de dos años y un máximo de cinco. Por lo que es lógico suponer, que el que goza de dicha suspensión, está sujeto de todas formas a la lupa del sistema penal guatemalteco; toda vez, que su responsabilidad no se ha extinguido, y potencialmente, puede reactivarse. Entonces, preguntémos: ¿Es justo o recomendable que una persona que puede ser condenado a dos años, se le paralice el proceso penal que se sigue en su contra por más de dos años?.

Para los efectos de suspender la persecución penal, no se toma en cuenta lo que al respecto establece el artículo 66 del Código Penal en cuanto al aumento de los límites de las penas.

El párrafo más "controvertido", que existe dentro del artículo, es en mi opinión, el que establece que:

" El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan . . ."

La principal crítica a esta medida, es la obligación de declararse culpable, del acusado, y aceptar como verdaderos los hechos que se le imputan. De tal manera que se crea una especie de vicio en una medida, con excepción de dicha obligación, mucho más útil en la economía procesal y el descongestionamiento de trabajo para los tribunales de Justicia Penal.

En el procedimiento preliminar, no existe una base sólida para la instrucción de una verdadera certeza procesal de que el imputado queda culpado de los hechos que se le atribuyen. No hay tiempo suficiente para desarrollar un procedimiento lo suficientemente aceptable, por lo que la inclusión de este tipo de proceso se dá sobre la base de la simple declaración del imputado admitiendo (en su caso) la culpabilidad de los hechos que se le sindicaron.

El Ministerio Público, es el responsable directo de la conclusión en este tipo de procedimientos. Si la averiguación de la verdad, por parte del mismo, no se encuentra debidamente sustentada en pruebas contundentes, todo el juzgamiento (en estos casos), queda sin otro fundamento que lo afirmado o negado por el imputado. El riesgo de este tema, es que el imputado decida su suerte y los responsables de llevar a cabo la investigación (Los fiscales del Ministerio Público), simplemente "juzguen", aceptar o no la misma.

Como se señaló en el apartado de la prueba confesional, el Juez, está obligado a seguir investigando, aún cuando el procesado se encuentre confeso, toda vez que existe una presunción de que pueda ser inocente. No debemos perder de vista, que si el Código Penal, regula un ilícito que intitula como "autoimputación" -artículo 456 del Código Penal-, se presume que un acusado puede mentir en el momento prestar declaración, atribuyéndose hechos que no cometió.

CONCLUSIONES

1. La separación entre los delitos públicos y privados es anterior a la de la acción en pública y privada. Y aunque actualmente la acción es pública (en Guatemala), a excepción de los contados delitos de acción privada, se advierte que la pugna entre intereses sociales y particulares continúa, como lo comprueba la serie de reformas que en torno a la persecución penal se han incorporado a nuestro Código Procesal Penal.

2. Nuestro sistema de acción penal, es de acción Pública, por virtud del cual, excepto en los casos de delitos de acción privada, la acción penal es ejercida con exclusividad por el Ministerio Público.

3. El condicionar a una persona a que acepte como ciertos los hechos que se le imputan, es decir que se confiese culpable del hecho delictivo del cual se le acusa, al establecerle como "posible" trato el de suspender su persecución penal, es

contrario al precepto constitucional contenido en el artículo 16, que establece como principio, el de no declarar en su propia contra.

4. Es contradictorio, que primero, se establece la condición de que el procesado declare en su propia contra, para luego permitir al juez la actitud de "discernir" si otorga o no dicha medida.

RECOMENDACIONES

1. Es necesaria la modificación del artículo 27 del Código Procesal Penal, en el sentido de suprimir la condición de la confesión como requisito a otorgar el beneficio de suspensión condicional de la persecución penal; toda vez que la coacción a declarar en contra de si mismo, es una contradicción, puesto que luego el juez tiene la facultad de "discernir" si otorga o no dicha medida.
2. Potencializar esta medida, en cuanto a que debe ampliarse su normatividad, de manera de aumentar su radio de aplicabilidad, a otros procesados y no solo a los que se consideran en Estado Peligroso.
3. La revisión del nivel de discrecionalidad otorgado al Juez, en la aplicación de esta medida, para evitar una margen de arbitrariedad, al permitirle valorar una confesión, y depender de esta la aplicación o no de la medida de suspensión condicional de la persecución penal.

BIBLIOGRAFIA:**OBRAS:**

Bacigalupo, Enrique MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia 1984.

Binder Barzizza, Alberto; El Proceso Penal, Unidad de Capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala, julio de 1993.

De León Velazco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Fransisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial Centroamericana, GUATEMALA, GUATEMALA.

García Ramirez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Purrúa, S.A., 4ta edición, México, 1983.

Herrarte, Alberto; DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. José de Pineda Ibarra, 1978.

López M. Mario R. "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio". Ediciones y Servicios. Guatemala, Febrero de 1997.

Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1988.

Valenzuela D. Wilfredo, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Universitaria 1994.

Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. La Defensa Penal, Rubizul Colzoni Editores. 1989.

Vález Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I, 3era edición.

FOLLETOS:

Seminario de Problemas Sociales Problemas en la Aplicación del nuevo Código Procesal Penal, Olga Violeta Barahona, Ed. Universitaria, 1994.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA. ESPAÑA.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial.